CONSTANCIA SECRETARIAL:

El termino que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció el 01 de agosto de 2022

DIAS HABILES: 26,27,28,29 de julio y 01 de agosto.
Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Ordinario:	Misael Mora Ariza.
Ejecutado:	Sonia Yamiled y Rosana Orlinda Carmona Ocampo
Radicación:	63-001-31-05-001-2022 00247-00

Armenia, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que el demandante si bien presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos advertidos en el auto de 22 de julio de 2022, dentro del término legal establecido; no acató lo dispuesto en el auto inadmisorio así:

En el numeral 3º del auto inadmisorio se le indicó que "***el artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***. *Debe aclarar las pretensiones, pues en el numeral 1º presenta una liquidación de contratos, no existiendo claridad si fueron varias relaciones laborales o una sola. De ser una sola debe tener presente que hay conceptos que solo se pagan directamente al trabajador cuando termina la relación laboral como es el caso de las cesantías.*

En este caso refiere en el numeral 1º de las pretensiones la existencia de una sola relación laboral, sin embargo, no solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo durante los extremos indicados, de la cual devienen las pretensiones solicitadas, las que no fueron clasificadas, sino que por el contrario presenta una liquidación anual y general por cuatro periodos, conceptos que no se encuentran clasificados para que la parte demandada se pronuncie frente a cada uno de ellos.

En cuanto al numeral 4º del auto inadmisorio, no se indicaron los supuestos fácticos que determinen la supuesta relación laboral que aduce, como cargo, horario de trabajo, subordinación, quien la contrató y calidad en que cita a las demandadas, lugar de prestación del servicio.

En consecuencia y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable al Procedimiento Laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 154 del C. P. T. y de la S. S, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE

1. Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por Misael Mora Ariza en contra de Sonia Yamiled Carmona Ocampo y Rosana Orlinda Carmona Ocampo.

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3 archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
05 de agosto de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64468ec8d8b62f3ab4912fea9adb39f1e1d874279e183946f318cfc6121c876e**
Documento generado en 04/08/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica